

# **LA INSUMISIÓN: ENTRE LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD**

Por la Dra. Dña. Carmen MONTAÑA FRANCO

Facultad de Derecho Cáceres



«El derecho jurídico a la objeción de conciencia presupone la existencia de un deber jurídico objetable que entra en conflicto con la conciencia de ciertos destinatarios de la norma»<sup>1</sup> dentro de una sociedad respetuosa con la autonomía individual y el pluralismo social. «Nos encontramos ante una esfera jurídica en la cual el derecho se manifiesta, una vez más, como técnica de auxilio al desenvolvimiento de la propia vida del hombre, interpretando y calificando las conductas humanas y estableciendo medidas de amparo para los intereses lesionados, intereses que se estiman dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico»<sup>2</sup>. En este sentido, todos los intentos llevados a cabo para el reconocimiento legal de la objeción de conciencia, responden, no sólo a la preocupación por dar respuesta a una demanda social, sino que resultan «altamente significativos para enjuiciar el grado de tolerancia y de integración social a que está dispuesto a llegar un sistema democrático»<sup>3</sup>.

El reconocimiento expreso de objeción de conciencia queda hoy limitado en nuestro Ordenamiento a la objeción de conciencia al servicio militar. Si bien el propio Tribunal Constitucional admitió en un determinado momento que «la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español»<sup>4</sup>, dándole con esta interpretación un sentido bastante genérico, en posteriores sentencias<sup>5</sup>, reconoce, introduciendo con ello una considerable restricción, que si la objeción de conciencia es «un derecho que supone la concreción de la libertad ideológica reconocida en el artí-

---

<sup>1</sup> A. RUIZ MIGUEL, «Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia», *Anuario de Derechos Humanos*, 4, 1986-87, pag. 407.

<sup>2</sup> A. ROMÁN GARCÍA. «Aportación al estudio de la responsabilidad civil por los daños ocasionados en los bienes y derechos de la personalidad». *Revista de Derecho Privado*, Abril 1989, pag. 326.

<sup>3</sup> M. GASCÓN y L. PRIETO, «Los Derechos Fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional», *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 5, Madrid 1988-89, pag. 101.

<sup>4</sup> Sentencia T.C. 15/1982, de 23 de abril (f. J. 6.º).

<sup>5</sup> Sentencia T.C. 161/1987, de 27 de octubre (F. J. 3.º).

culo 16... de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de dicha libertad. La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido, ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea de Estado. «Como fenómeno genérico, la objeción de conciencia puede ser contemplada en el ámbito de la Filosofía pero no admitida por el Estado, que ha de mantener con carácter general la obligatoriedad de las normas jurídicas»<sup>6</sup>. Aun cuando exista, como afirma A. Ruiz Miguel siguiendo a Rawls, en muchas ocasiones la tentación de decir que el Derecho debe respetar siempre los dictados de la conciencia, esto no puede ser correcto»<sup>7</sup>. Es necesario, pues, que el Ordenamiento reconozca, en aquellos supuestos concretos en que lo estime conveniente, la objeción de conciencia, en cuanto que sin ese reconocimiento... no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo de la libertad ideológica o de conciencia –art. 16 C.E.– que por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de los deberes constitucionales o subconstitucionales por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos<sup>8</sup>. «En otros términos, la ley, no puede respetar siempre y en todo caso la conciencia individual. Sólo determinadas manifestaciones de rechazo pueden ser asumidas por el Ordenamiento jurídico, como concretos supuestos de objeción de conciencia, mediante su expreso reconocimiento»<sup>9</sup>. «Ni el defensor más radical de la libertad de conciencia aceptará, supongo, la práctica de sacrificios humanos o la mutilación grave por imperativos morales de determinadas religiones, ni la absolución de un médico convertido a una secta que prohíbe las transfusiones sanguíneas, que haya producido la muerte por omisión de un enfermo a su cargo<sup>10</sup>».

---

<sup>6</sup> F. J. PELÁEZ ALBENDEA, «La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho Positivo español. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid 1988, Ministerio de Justicia 1988, pag. 48-53.

<sup>7</sup> A. RUIZ MIGUEL, «Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia». *Anuario de Derechos Humanos*, 4, 1986-87, pag. 401.

\* J. RAWLS, A. *Theory of Justice*, Cambridge (Mass). Harvard, University Press. 1971, pag. 370.

<sup>8</sup> Sentencia T.C. 160/1987, de 27 de octubre (F. J. 3.º).

<sup>9</sup> A. MILLÁN GARRIDO, *La objeción de conciencia*, Tecnos, Madrid, 1990, pag. 146.

<sup>10</sup> A. RUIZ MIGUEL, «Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia», *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 4, Madrid, 1986-87, pag. 416.

La objeción de conciencia al servicio militar queda de forma expresa prevista en el artículo 30.2 de la Constitución Española y regulada por el legislador de la misma forma que la prestación social, que en el caso del objetor, será impuesta como servicio civil sustitutorio. Recoge de esta forma nuestra Constitución, en sus principios básicos, el contenido de la Resolución 337/1967 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa<sup>11</sup>, así como las posteriores recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 9 de abril de 1987<sup>12</sup>.

Nuestra legislación vigente aborda de manera específica, atendiendo al mandato constitucional, la regulación de la objeción de conciencia al servicio militar y de la prestación social sustitutoria en la Ley ordinaria 48/1984 de 26 de diciembre, y en la Ley Orgánica 8/1984 de la misma fecha, donde se regula el régimen de recursos y su régimen penal.

No obstante, y a pesar de su regulación expresa, el tema de la objeción de conciencia al servicio militar ha sido, y sigue siendo objeto no sólo de abundante literatura, sino de abundante polémica no exenta de buenas dosis de vehemencia por parte de defensores y detractores. Aunque hay que reconocer que dicha polémica no es exclusiva de la objeción de conciencia sino que se suscita siempre que entran en conflicto intereses individuales y sociales, tensión muy difícil de equilibrar.

La pretendida claridad del Tribunal Constitucional en relación a esta materia no parece ser tal, a tenor de las numerosas contestaciones que han tenido las sentencias emitidas, por parte de un cierto sector de la doctrina. Admitiendo que el contenido de este derecho, así como de otros derechos fundamentales, sea un tanto difícil de precisar, es necesario, «desentrañar la concepción que el máximo intérprete de la Constitución tiene de los derechos fundamentales, no sólo por la importancia intrínseca de los mismos para nuestro orden de convivencia, sino porque nos hallamos ante una categoría jurídica de contornos dudosos, cuyo frecuentísimo uso lingüístico en los más variados contextos la deteriora día a día y cuyo alcance tampoco aparece definido en la Constitución. Ésta nos

---

<sup>11</sup> Texto íntegro, en R. SÁNCHEZ SUÁREZ, «La objeción de conciencia», Cuadernos de Documentación, Instituto Nacional de Prospectiva, Madrid, 1980, pag. 51.

<sup>12</sup> Consejo de Europa: Recomendación n.º R (87)8

Vid. J. de MIGUEL. «El derecho de objeción de conciencia en el Consejo de Europa», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, n.º 891 (1971), pag. 5-6.

dice cuáles son los derechos fundamentales y diseña las reglas generales de su régimen jurídico, pero no nos ofrece una noción nítida de los mismos, ni determina hasta dónde llega su supuesta posición preferente en el Estado de Derecho<sup>13</sup>».

No es de extrañar, por tanto, que la reciente sentencia de 3 de febrero de 1992, dictada por el titular del Juzgado de lo Penal número 4 de Madrid, José Luis Calvo Cabello, con fallo absolutorio en el caso de un insumiso que previamente había sido declarado objetor de conciencia haya vuelto a poner en tela de juicio el actual estado de la cuestión, y que juristas teóricos y prácticos hayan vuelto a reflexionar sobre la posición del Constitucional en relación a los objetores de conciencia, posición, criticada por algunos sectores, en cuya opinión, el esfuerzo del Tribunal parece conducir a minimizar el alcance del derecho subjetivo. No es desde luego, una opinión, unánimemente compartida; pero a pesar de la falta de acuerdo en relación al tema, unos y otros coinciden en la necesidad de su modificación. En este sentido, ya en 1987, J. R. Capella, mantenía a propósito de las sentencias del Constitucional: «En un ordenamiento constitucional, un giro de la doctrina jurídica no es el fin del mundo. Porque en el derecho como en la ciencia, no son concluyentes las decisiones de tribunal alguno ni siquiera las de un Tribunal Constitucional. Nuevos giros pueden darse en el futuro. La existencia de una minoría discrepante de la actual interpretación y la inconsistencia de la argumentación... permiten esperarlo<sup>14</sup>.»

En la misma línea se expresa Jorge de Esteban comentando la sentencia del juez Calvo, después de manifestar su desacuerdo con el fallo. «En definitiva, la enseñanza que nos puede aportar la sentencia comentada no es otra sino la de hacernos ver la necesidad urgente de modificar las normas que rigen estas materias si es que se quiere evitar, males mayores<sup>15</sup>».

El caso resuelto por el juez Calvo no presentaría ninguna novedad, en relación a otros anteriormente planteados y de semejantes características, a no ser por la sentencia absolutaria, siendo la primera que se dicta en España en este sen-

---

<sup>13</sup> M. GASCÓN y L. PRIETO, «Los Derechos Fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional», *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 5, Madrid, 1988-89, pags. 97-98.

<sup>14</sup> J. R. CAPELLA, *El País*, 30 de noviembre de 1987.

<sup>15</sup> J. de ESTEBAN, «Insumisos y actuaciones judiciales», *El Mundo*, viernes, 27 de marzo de 1992.

tido. La cuestión, como ha considerado el catedrático de Derecho Constitucional, Jorge de Esteban, «no es baladí porque el problema de fondo no afecta únicamente a las áreas de los Ministerios de Defensa y de Justicia, sino que planea gravemente sobre la propia naturaleza de nuestro Estado de Derecho y sobre cómo lo conciben los diferentes sectores de la sociedad<sup>16</sup>».

El tema se plantea desde nuestro punto de vista, a partir de los conceptos de libertad e igualdad contenidos en la Constitución. La libertad, principio fundamental, informador de los artículos 16, 19 y 20, que recogen la libertad ideológica, de residencia, de expresión, son esgrimidos por el juez como argumento principal para salvar la individualidad, la dignidad de la persona como presupuesto del orden político y jurídico, argumento donde en definitiva, hace descansar el fallo absolutorio; lo que no deja de ser cierto, en opinión de Jorge de Esteban, «pero lo que el juez no tiene en cuenta, es algo que el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones y que consiste en que ninguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental son de carácter absoluto<sup>17</sup>, encontrando precisamente estos derechos, su límite en el artículo 20.4, cuando señala que estas «libertades tienen sus límites en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, y en los preceptos de las leyes que los desarrollan». «Por consiguiente, uno de esos límites son los derechos y deberes reconocidos en el artículo 30 y que se refieren a la *solidaridad*, sin la cual el individualismo radical pondría en peligro la convivencia en una sociedad democrática. Dentro de los deberes de solidaridad se sitúa el de defender a España a través del servicio militar obligatorio<sup>18</sup>, o, en el supuesto de objeción de conciencia, la solución alternativa de la prestación social sustitutoria.

Además del principio de solidaridad al que hace referencia Jorge de Esteban, hay en nuestra opinión otro principio base que mencionábamos al inicio de comentario: *la igualdad* que, tal como está recogida en el artículo 30, trata de conjugar los distintos intereses en juego, intereses, igualmente dignos de protección jurídica: por una parte la defensa nacional, y de otra, la libertad

---

<sup>16</sup> J. de ESTEBAN, «Insumisos y actuaciones judiciales», *El Mundo*, viernes, 27 de marzo de 1992.

<sup>17</sup> J. de ESTEBAN, «Insumisos y actuaciones judiciales», *El Mundo*, viernes, 27 de marzo de 1992.

<sup>18</sup> J. de ESTEBAN, «Insumisos y actuaciones judiciales», *El Mundo*, viernes, 27 de marzo de 1992.

del individuo, que por razones de índole religiosa, filosófica o ética, se declara objetor de conciencia. En este sentido interpreta F. Amérigo<sup>19</sup> la expresión en el texto constitucional, «con las debidas garantías». Se trataría de proteger, efectivamente, a los ciudadanos que no se declaren objetores de conciencia, de las posibles desigualdades a que se verían sometidos, frente a aquellos que utilicen la objeción de conciencia como vía de escape del servicio militar. En la misma línea, se expresa Martín Retortillo: «Dos cosas comportará el derecho a la objeción de conciencia: de una parte la pretensión de ser declarado exento de prestar el servicio militar... Pero, de otra, y formando parte de la misma estructura del derecho, se presenta la carga de ser sometido en su caso, a una prestación social sustitutoria. Aparece esta faceta como algo inseparable de lo anterior a la hora de configurar el derecho. Estructura dual inescindible que trae apoyatura inmediata del principio de igualdad<sup>20</sup>». En suma, la posibilidad de eximir de todo servicio –tanto militar como civil– a todos o a determinados objetores debe ser rechazada, fundamentalmente, por atentar contra el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución, por suponer una discriminación de trato respecto de los obligados al servicio militar<sup>21</sup>». Así queda expresamente recogido el mismo principio en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación sustitutoria, artículo 1.º 5: «Es por esto atendiendo al principio de igualdad, que la prestación social sustitutoria presupone un deber, y no puede entenderse como opción alternativa». «En cuanto a su naturaleza, la prestación de los objetores de conciencia es básicamente un servicio obligatorio de sustitución, que en la legislación vigente, presenta carácter unitario<sup>22</sup>».

A pesar de que el Parlamento Europeo, en Resolución de 7 de febrero de 1983, aprueba, entre otros puntos, que «la prestación de un servicio civil sustitutorio no puede ser considerado como sanción...», así ha sido considerado por algunos sectores que han querido ver en dicho servicio, un claro y marcado carácter sancionador en general, y más concretamente en lo que se refiere a su

---

<sup>19</sup> F. AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, «La objeción de conciencia al servicio militar, especial referencia al derecho español, *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 3, 1985, pag. 40.

<sup>20</sup> L. MARTÍN-RETORTILLO BAGUER, «El derecho a la objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *Sistema* 62, 1984, pag. 20-21.

<sup>21</sup> F. J. PELÁEZ ABENDEA, «La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho Positivo español. Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones. Madrid, 1988, pag. 67-68.

<sup>22</sup> A. MILLÁN GARRIDO, *La objeción de conciencia*. Tecnos. Madrid, 1990, pag. 209.



mayor duración en relación al servicio militar. La duración de la prestación social, quedó establecida por el Gobierno en dieciocho meses (art. 2 del R.D. 20/1988, de 15 de enero). La mayor duración, queda justificada por el legislador en el preámbulo de la Ley de Objeción de conciencia, en los siguientes términos: «Es, desde luego, una garantía de las que la Constitución exige para que la objeción de conciencia no constituya una vía de fraude a la Ley a través de la evasión del servicio militar, pero es también una necesidad, para evitar discriminaciones, pues no pueden tratarse por igual situaciones desiguales y discriminatorio sería que la prestación social y el servicio militar, cuyos costes personales e incluso físicos son notablemente diferentes, tuviesen la misma duración».

Existe otro problema de fondo en la sentencia que comentamos, si bien no es exclusivo de la misma, como se advierte por los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional ante el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Defensor del Pueblo, basado en la consideración de que el derecho de objeción de conciencia es un derecho fundamental de la persona, tanto si se le considera autónomamente, cuanto si se le vincula al derecho fundamental de la libertad religiosa e ideológica. No es ésta la interpretación que de tal derecho hace el Constitucional, quien entiende que «la objeción de conciencia al servicio militar, es un derecho constitucional, reconocido por la norma suprema, en su artículo 30.2, protegido, sí, por el recurso de amparo, art. 53.2, pero cuya relación con el artículo 16 referido a la libertad ideológica, no autoriza ni permite calificarlo de fundamental. A ello no obsta no solo su vinculación, sino su contenido. Es justamente su naturaleza excepcional... lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo pero no fundamental. Y por ello no aparece mencionado en la sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título I de la Constitución, que trata de los derechos fundamentales y libertades públicas, sino en la sección 2.<sup>a</sup>, entre los derechos y deberes de los ciudadanos<sup>23</sup>».

Tal postura ha sido criticada por cierto sector de la doctrina entre los que cabe destacar a Pérez Luño<sup>24</sup>, para quien todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución en el Título I, Capítulo II, independientemente de las secciones en que figuren, dado que lo único que varía es la forma de su protección jurisdiccional y no su naturaleza. «La Constitución Española del 78 define todos

---

<sup>23</sup> Sentencia de T.C. 160/1987, de 27 de octubre (F.F.J.J. 2.º y 3.º), citada por Millán Garrido, pag. 151.

<sup>24</sup> A. E. PÉREZ LUÑO. *Los Derechos Fundamentales*. Tecnos, Madrid, 1984, pag. 72.

los derechos y deberes contenidos en su Título I como *fundamentales* y alude textualmente, al rotular el Capítulo IV de dicho Título, «a las garantías de las libertades y derechos fundamentales», pormenorizando allí los respectivos instrumentos de protección de los derechos consagrados en los distintos capítulos y secciones del Título I. Por tanto, al no especificar el artículo 81.1 que los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere son sólo los tipificados en la Sección 1.ª, del Capítulo II, hay que inferir que se refiere a todos los derechos y libertades del Título I. En otro caso la interpretación literal y restrictiva conduciría al resultado paradójico de mantener que únicamente algunos de los derechos y libertades consignados en el Título I (los comprendidos en la Sección 1.ª de su Capítulo II) tienen el carácter de fundamentales, quedando relegados los demás a la condición de accesorios o subsidiarios».

Poco podemos añadir a lo ya dicho sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia sino que pese a la opinión manifestada por el Tribunal Constitucional en las sentencias mencionadas, tanto los argumentos doctrinales que defienden la característica de derecho fundamental de la objeción de conciencia, su ubicación dentro del texto constitucional, así como la garantía procesal del Recurso de amparo otorgada por el artículo 53 de la Constitución, los votos particulares a las sentencias reseñadas, sin dejar de tener en cuenta la realidad social, nos hace constatar un hecho, y es, que el tema de la objeción al servicio militar y en general el de objeción de conciencia, dista mucho de estar resuelto. Habrá de esperar futuros pronunciamientos del Tribunal, que de profundizar en la línea iniciada en la sentencia 15/82, de 22 de abril, en el sentido de que la libertad de conciencia es una concreción del derecho a la libertad ideológica, reconociendo así, el derecho a la objeción de conciencia como derecho fundamental de la persona.

En opinión de J. R. Capella<sup>25</sup>, la argumentación del Tribunal Constitucional, deja traslucir el fondo disuasorio de la objeción de conciencia, «disuasión instrumentada en la ley la denegación al objetor del derecho a la privacidad de su conciencia ante terceras personas y organismos, mediante la mayor penosidad del servicio social sustitutorio que el militar objetado, y mediante la suspensión del derecho a objetar durante el período administrativo la dependencia militar principalmente<sup>26</sup>».

---

<sup>25</sup> J. R. CAPELLA. *El País*. Lunes 30 de noviembre de 1987.

<sup>26</sup> J. R. CAPELLA. *El País*. Lunes 30 de noviembre de 1987.

Si nos atenemos a la ponderación doctrinal y a los fundamentos de derecho invocados por el juez de la sentencia que nos ocupa, su posición en lo que a la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia, no presenta ninguna duda. Su fallo absolutorio, apoyado en la sobrevaloración de los valores de libertad y dignidad de la persona, «presupuesto y fundamento del orden político y jurídico» (fundamento de derecho 3-C), puestos en conflicto éstos con la ley, resuelve a favor de los primeros, existiendo en este caso la circunstancia eximente de estado de necesidad (fundamento 4); «su propia dignidad se encontraba en la situación de riesgo inminente» (fundamento 4-a) «sólo el incumplimiento del deber aparecería como el único modo de evitar que la dignidad del acusado quedara afectada» (fundamento 4-b), «la lesión evitada... era manifiestamente superior a la causada» (fundamento 4-C), «siendo una desmesura pensar que la defensa nacional hubiera quedado mínimamente afectada» resolviendo, como ya es conocido, a favor de la conciencia, admitiendo por tanto que la dignidad de la persona está por encima de una norma general dictada por la Administración, y en consecuencia, el derecho del insumiso al incumplimiento del deber del servicio militar así como de la prestación social sustitutoria.

La Audiencia Provincial de Madrid, estimando los argumentos dados por el juez, revoca la sentencia absolutoria (5 de octubre de 1992), si bien rebaja la pena a cuatro meses de arresto por considerar que sí existió efectivamente conflicto de intereses, por lo que el encausado «sólo podía actuar en contra de sus propias ideas o hacer frente a la pena de cárcel que acarrea la negativa a la prestación social sustitutoria<sup>27</sup>». «La valoración de esas circunstancias subjetivas hacen que el Tribunal estime que Arredondo no quiso cumplir la prestación social por no dañar psicológicamente su personalidad.

La polémica y los comentarios desatados en torno a la sentencia vienen a poner de manifiesto, no sólo la enorme complejidad del tema de la objeción de conciencia en cualquiera de sus manifestaciones sino que, y en concreto en lo que a la objeción de conciencia al servicio militar se refiere, la necesidad de revisión, con el fin de clarificar y unificar criterios.

Las diferentes posturas comentadas, incluso la de los sectores más críticos con el núcleo doctrinal del Constitucional en esta material, muestran hacia la

---

<sup>27</sup> AGUSTÍN YANEL. *El Mundo*, Miércoles 7 de octubre de 1992.

sentencia ciertas reservas, por considerar el precedente como una seria amenaza para el orden jurídico y social, además del riesgo de inseguridad jurídica que conlleva para los ciudadanos, que al igual que «los poderes públicos, están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico vigente<sup>28</sup>». «Mal puede ir un Estado de Derecho si el uso alternativo del mismo (esto es, del Derecho), y la ideología del juzgador pueden llevar a resultados totalmente contradictorios aplicando las mismas normas jurídicas<sup>29</sup>».

En este sentido se ha manifestado el abogado defensor de Arrendondo, expresando su satisfacción por que su defendido no ingresara en prisión, al mismo tiempo que muestra preocupación porque «otros jóvenes en las mismas circunstancias hayan sufrido o están sufriendo hoy la amarga experiencia de la cárcel<sup>30</sup>».

En opinión del Ministro de Justicia, la interpretación que el Juez Calvo hace en este caso de los valores constitucionales, conlleva, no sólo una separación por su parte del ordenamiento jurídico, sino y en consecuencia, una vulneración del principio de igualdad. «El incumplimiento de la ley tiene que tener algún tipo de sanción. Las leyes hay que cumplirlas y los jueces deben aplicarlas. De lo contrario, los ciudadanos se encontrarían en una situación de desigualdad; unos pasarían parte de sus vidas cumpliendo sus obligaciones con la sociedad y con el Ejército, mientras que otros no les pasaría nada por hacer caso omiso de esas mismas obligaciones<sup>31</sup>».

---

<sup>28</sup> T. G. BALLESTEROS. «El uso alternativo del Derecho». *El Mundo*, 24 de abril de 1990.

<sup>29</sup> V. PLURAL, «La insumisión». *Correo de Andalucía*, 22 de marzo 1992.

<sup>30</sup> *El Mundo*, Miércoles 7 de octubre de 1992. Aparece publicado junto a la pena impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid a Arrendondo, de cuatro meses, el caso de otro insumiso, B. Lozano, que es condenado a dos años y cuatro meses.

<sup>31</sup> *La Vanguardia*. 27 de marzo de 1992.

Vid. M. Atienza. *Un dilema moral, sobre el caso de los insumisos. Claves*. Septiembre, n.º 25, 1992, pag. 19-20. El argumento esgrimido por el Ministro así como por la mayoría de los detractores de la sentencia, ha sido denominada por Atienza *el argumento de la universalidad*. «Su fuerza deriva de que un requisito, que parece ha de cumplirse en todo caso para que una decisión judicial pueda considerarse justificada, es que la regla general o principio en que se base –su ratio decidendi– pueda universalizarse; esto quiere decir que no pueda tratarse de un criterio *ad hoc* válido sólo para esa ocasión, sino de un criterio que estemos dispuestos a aplicar también en todos los casos idénticos o sustancialmente semejantes a éste. En otro caso, es obvio que se atentaría contra el principio de igualdad.

Es precisamente, en los casos en que la sentencia se aparta del precedente cuando, según Prieto Sanchís<sup>32</sup>, el Tribunal Constitucional «acentúa su rigor en la censura. Aquí ya no estamos en presencia de una violación del artículo 24, sino del artículo 14, es decir, de la igualdad en la aplicación de la ley, y por consiguiente, de la seguridad jurídica y de la interdicción de la arbitrariedad».

---

<sup>32</sup> L. PRIETO SANCHÍS, «Notas sobre la interpretación Constitucional». *Rev. del Centro de estudios Constitucionales*, n.º 9, Mayo-Agosto, 1991, pag. 189.